



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

**Sincelejo Sucre, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

**Oficio: Extinción de la Sanción Penal  
Procesado: ALDY JOSE PRIMERA AYALA  
Injusto: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Radicado interno No. 2017-00176-00 (Radicado de origen No. 2016-00569-00-00)  
Ley 906 de 2004**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre el señor **ALDY JOSE PRIMERA AYALA**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, SUCRE**, con funciones de control de garantías le impuso una vez celebradas las audiencias concentradas el día 18 de noviembre de 2016, le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por el delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante sentencia de primera instancia, adiada enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017) condeno al señor **ALDY JOSE PRIMERA AYALA A LA PENA PRINCIPAL DE DIEZ (10) MESES, VEINTE (20) DIAS DE PRISION Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, además está sancionado con **MULTA EN CUANTÍA DE DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$229.818)**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

**EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante auto calendado septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017), respecto a la solicitud del defensor del señor **ALDY JOSE PRIMERA AYALA** resolvió, **CONCEDER** al condenado el



mecanismo sustitutivo de la libertad condicional por un periodo de prueba de **UN (1) MES, VEINTICINCO (25) DIAS** previa suscripción de diligencia de compromiso por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE.**

## 2. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 37 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINSION DE LA SANCION PENAL (..)** Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

## 3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “ Toda persona es libre ” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*



Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.



Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la recuperación de la libertad en caso que se encuentre restringido este derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales; en consecuencia encuadrándose esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se ha cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

#### 4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **ALDY JOSE PRIMERA AYALA**, está condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante sentencia fechada enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017), **A LA PENA PRINCIPAL DE DIEZ (10) MESES, VEINTE (20) DIAS** Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, además está sancionado con **MULTA EN CUANTÍA DE DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$229.818)**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

Además se resalta que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante auto calendado en fecha septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017), resolvió **CONCEDER** al condenado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional por un periodo de prueba de **UN (1) MES, VEINTICINCO (25) DIAS**, previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y prescindiendo del depósito de caución prendaria.



Ahora bien, descendiendo al caso que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **ALDY JOSE PRIMERA AYALA**, cumplió con las obligaciones emanadas de la sentencia por medio del cual se le concedieron beneficios penales, así pues, se logra advertir que el beneficiado suscribió mediante documento fechado septiembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017), diligencia de compromiso, de la misma manera se desprende del expediente, la evidencia del depósito por concepto de pago de caución prendaria por **LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)MCTE.**

Es dable para esta judicatura centrar el análisis del sub-judice en la tesis mediante la cual la concesión y permanencia de los subrogados y sustitutivos penal, como lo es la libertad condicional de la pena en el presente, están supeditados, como bien lo expresa su *nomen iuris*, a una serie de condicionamientos previamente establecidos por el legislador, de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación, entre los cuales se encuentra el periodo de prueba.

Precisamente, frente a la libertad condicional señala el Código Penal de la ley 599 de 2000 es su parte pertinente, lo siguiente;

(..) “El **tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (..)

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción por pena cumplida.

Conviene al despacho advertir que la carga de verificación de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena como de los sujetos procesales, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco (5) años.



En este orden de ideas, se coligue entonces, según lo que del expediente se infiere, que el tiempo señalado como período de prueba esta vencido, esto es **UN (1) MES, VEINTICINCO (25) DIAS**, toda vez que desde la fecha en la cual se perfeccionó (20 de septiembre de 2017), hasta hoy (17 de agosto de 2021), transcurrieron **TRES (3) AÑOS, DIEZ (10) MESES, VEINTISIETE (27) DIAS**, tiempo suficiente para que este despacho entienda superado así el lapso establecido en la sentencia anteriormente referida, como periodo de ensayo.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio que genere certeza o advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado, no haya cumplido con sus obligaciones, que obligue al titular de este despacho, denegar la extinción de la misma o en su defecto obligar su ejecución, puesto que como se ha dicho, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada o del periodo de prueba** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la perdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **ALDY JOSE PRIMERA AYALA**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.



En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **EXTINGUIR** la condena de **DIEZ (10) MESES, VEINTE (20) DIAS**, de prisión impuesta al señor **ALDY JOSE PRIMERA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.237 expedida en Sincelejo, Sucre, en la condición de autor penalmente responsable de la comisión del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO.** - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.**- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO**, para su archivo definitivo.

**CUARTO.**- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**QUINTO.**- Ordenase la devolución de la caución, representada en un título judicial fechado septiembre 19 de 2017 por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE** depositada por el procesado en la cuenta de titularidad del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia como garantía para el cumplimiento de sus obligaciones.

**SEXTO.**- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez